

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 634

12 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

LEY

Para enmendar el Artículo 1.5(3)(b) de la Ley Núm. 17-2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, a fin de proveer que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) remitirá al Negociado de Energía de Puerto Rico, como mínimo, informes trimestrales sobre la implementación de sus planes de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las unidades generatrices que integran su flota, a fin de asegurar que el referido Negociado cuente con la información necesaria y actualizada para informar a la Asamblea Legislativa u otras entidades estatales o federales pertinentes que requieran información sobre este particular; y que los clientes puedan evaluar la situación de la estructura eléctrica y de la Autoridad como instrumentalidad pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17-2019, citada como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, reconoció, en su Exposición de Motivos, que el sistema eléctrico en Puerto Rico era uno ineficiente, poco confiable y a un costo irrazonable para los consumidores residenciales, comerciales e industriales. Disponiéndose, que lo anterior se debía principalmente, entre otros factores, a la falta de mantenimiento de la infraestructura de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), cuya ya deteriorada y pobre condición empeoró significativamente luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017. En la Parte Expositiva

de la Ley Núm. 17, *supra*, también se destacó, de forma no exhaustiva, que el sistema eléctrico de Puerto Rico carecía de una planificación ordenada que identificara las necesidades de modernización o retiro de instalaciones, y el mantenimiento de infraestructura.

Ante las limitaciones de la AEE para brindar un servicio adecuado de energía eléctrica en Puerto Rico –considerado como uno de los servicios básicos y esenciales sobre los cuales se basa el desarrollo sostenible del pueblo puertorriqueño– la referida Ley Núm. 17 dispuso que luego de su aprobación, la Autoridad no poseería el derecho exclusivo de producir, transmitir, distribuir y comercializar el suministro de energía eléctrica en nuestra Isla; y que el Sistema Eléctrico de Puerto Rico funcionaría de manera abierta y no discriminatoria, pero sujeto a la regulación del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, “Negociado”). A raíz de lo previamente expuesto, fue que surgió el acuerdo entre LUMA Energy, la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico y la AEE para el funcionamiento de la transmisión y distribución del sistema eléctrico de la Isla.

Para corregir y remediar la situación crítica de nuestro sistema eléctrico, la Ley Núm. 17, *supra*, trazó diversas estrategias, entre éstas, la declaración de una política pública energética 2050, cuyo cumplimiento sería asegurado por el Negociado, como entidad independiente encargada de regular el mercado de energía de Puerto Rico. Esto, con el propósito de salvaguardar costos justos, razonables, asequible, fáciles de comprender y claramente comparables y transparentes mediante la fiscalización y revisión de las tarifas.

Cabe resaltar que como parte de la política pública 2050, el Artículo 1.5(3)(b) de la Ley Núm. 17, *supra*, le encomendó al Negociado ejercer un alto escrutinio sobre el mantenimiento de la red eléctrica y requerir informes periódicos descriptivos del estado del mantenimiento de la red eléctrica, así como los planes formulados para satisfacer dichas necesidades. De otra parte, en virtud de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, citada como “Ley de la Autoridad de Energía de

Puerto Rico”, se encargó a la AEE mantener un portal de Internet con acceso libre de costo, mediante el cual la Autoridad suministrará, como mínimo, determinada información, incluyendo datos relativos a la infraestructura eléctrica. Esta última información comprenderá datos sobre los generadores públicos y privados, para que los clientes puedan evaluar la situación de la infraestructura eléctrica y de la AEE como instrumentalidad pública.

Por lo cual, la Asamblea Legislativa estima meritoria la aprobación de la presente Medida, la cual persigue enmendar el Artículo 1.5(3)(b), previamente mencionado, con el propósito de requerir que la AEE le remita al Negociado, como mínimo, informes trimestrales sobre la implementación de sus planes de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las unidades generatrices que integran su flota. Ello asegurará que el referido Negociado cuente con la información necesaria y actualizada para informar a la Asamblea Legislativa u otras entidades estatales o federales pertinentes que requieran información sobre este particular; y que los clientes puedan evaluar la situación de la infraestructura eléctrica y de la Autoridad como instrumentalidad pública. Esta acción legislativa cobra especial importancia para atender la situación anteriormente descrita del sistema eléctrico, y las continuas interrupciones de servicio que acontecen hoy día en perjuicio del pueblo y de la economía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.5(3)(b) de la Ley Núm. 17-2019, para que se lea

2 como sigue:

3 “Artículo 1.5.- Política Pública Energética 2050

4 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

5 1) Acceso Universal a Servicio Eléctrico

6 ...

7 2) Modelo de Servicio Eléctrico

1 ...

2 3) Regulador de Energía y Regulación Basada en el Rendimiento

3 (a) ...

4 (b) El Negociado deberá ejercer un alto escrutinio sobre el mantenimiento de la
5 red eléctrica y requerir informes periódicos que describan el estado del
6 mantenimiento de la red eléctrica, así como los planes elaborados para satisfacer
7 dichas necesidades. *En particular, la AEE remitirá anualmente, al Negociado, como*
8 *mínimo, informes trimestrales, a ser rendidos no más tarde del 30 de abril, 31 de agosto y*
9 *31 de diciembre, sobre la implementación de sus planes de mantenimiento preventivo y*
10 *correctivo de todas las unidades generatrices que integran su flota. Disponiéndose, que cada*
11 *informe trimestral que la AEE rendirá al Negociado abarcará la ejecución de los referidos*
12 *planes durante el transcurso del trimestre anterior;*

13 (c) ...

14 (d) ...”

15 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.